

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id..... 6 " "
Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Joaquín Almeida Herreros, Ingeniero de Minas de este distrito.

Hago saber: que por providencia de 23 de los corrientes, se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. José García Rodríguez, vecino de Entrinmo solicitando el registro de treinta y dos pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Progreso primera* en Ribecodas, términos de Ferreiros, Ayuntamiento de Entrinmo, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la pared Este de una finca su propiedad en la parte más próxima á un arroyo llamado Ribecodas, desde el que se medirán al Este 400 metros; al Norte 800; al Oeste 400 y al Sur 800 para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de minas y más disposiciones.

Orense 23 de Noviembre de 1901.

—El Ingeniero Jefe: P. A., Joaquín Almeida.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley definitiva de Timbre del Estado.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

À LAS CORTES

La ley vigente del Timbre del Estado fué autorizada como provisional, á reserva de que el Gobierno sometiera á las Cortes, antes de que empezaran á regir los presupuestos para 1902, una ley definitiva con las reformas que aconsejara la experiencia; y el Ministro que suscribe tiene la honra de cumplir hoy este deber.

Pocas en número y de no gran importancia son las modificaciones que se proponen.

Hállanse en este caso las disposiciones relativas á las operaciones de Bolsa al contado, por virtud de las cuales, la póliza que el comprador recibe del Agente mediador, está gravada con timbre proporcional á la cuantía efectiva de la operación, y el Vendí que el mismo Agente recibe, á su vez, del vendedor, únicamente lleva el timbre fijo de una peseta. Estos dos documentos son siempre necesarios, porque, en realidad, la mediación del Agente entre un vendedor y un comprador que no llegan á conocerse, tiene que dar lugar á dos contratos, uno de compra y otro de venta, y de aquí que, en buenos principios de equidad y de justicia, la tasa debiera ser la misma para uno y otro; pero si, respetando la costumbre, de antiguo establecida, el impuesto continúa gravando principalmente la póliza, nunca será conforme á la equidad que el Vendí lleve timbre de tipo fijo, aun cuando sea muy ligero; razón por la cual se propone, para sustituirlo, una escala, cuyo último grado corresponde al timbre de una peseta, que lleva en la actualidad, quedando así, además de atendido el principio de proporcionalidad que informa el impuesto, beneficiadas de manera apreciable las transacciones que, en lo general, verifican las clases poco acomodadas.

También es, por iguales motivos, insostenible el timbre fijo de 10 pesetas con que por el art. 27 está gravado el Vendí de operaciones entre particulares. El Código de Comercio autoriza, por su art. 74, que todos, sean ó no comerciantes, puedan contratar sin intervención de Agente de Cambio colegiado las operaciones sobre efectos públicos ó sobre valores industriales y mercantiles, si bien tales contratos no

tendrán otro valor que el que naciere de su forma y les otorgue la ley común; y por otra parte, la ley relativa á la contribución industrial y de comercio reconoce la existencia de los Corredores libres que se dedican á operaciones de cambio y Bolsa, imponiéndoles igual cuota que á los Corredores de Comercio colegiados. De forma que no sólo se verifican de hecho tales operaciones, lo que por sí solo sería bastante para que el impuesto les alcanzara, sino que están autorizadas por los indicados preceptos; más seguramente, por ser opuesta á la equidad la disposición por que se estableció, viene siendo letra muerta, demandando la justicia á la vez que el interés del Estado reformarla, haciendo el impuesto proporcional al igual que para las operaciones de Bolsa, y estableciendo al propio tiempo documentos análogos á los de las mismas; pero sin que por esto se prejuzguen en modo alguno los efectos legales que deban producir, ni mucho menos se entienda que se introduce la más ligera reforma en el art. 74 del Código de Comercio, sino que, por el contrario, el impuesto que los grave habrá de ser considerado por completo independiente de las leyes que regulen el contrato.

Energica en alto grado podrá parecer la sanción del art. 26 para los casos de defraudación en las operaciones de Bolsa, pero de todos modos habrá que reconocer que era necesario para que la ley fuera fielmente cumplida, y si bien en la actualidad cabe sustituirla por una multa, precisa tener en cuenta, al fijarla, que es indisculpable en un funcionario público el incumplimiento de una ley de la que, por razón del cargo que desempeña, está llamado á ser la mejor garantía.

Vienen de siempre equiparadas, para el pago del impuesto, las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables á las pólizas de préstamo con garantía de los mismos valores, y sin embargo, existen entre unas y otras diferencias que deben ser tenidas en cuenta. La póliza de préstamo representa la entrega ya hecha de la cantidad solicitada, y por la de crédito se adquiere el derecho á hacer uso, dentro del plazo que se fija, del cré-

dito concedido, á medida que al interés del concesionario conveniga, no obteniéndose, la mayor parte de las veces, sino para estar á cubierto de contingencias ó para poder atender, sin entorpecimientos, á necesidades probables en negocios emprendidos; resultado en definitiva, de datos que se han adquirido, que el uso que de ellos se hace no excede, ni aun llega, como término medio, á la mitad de su importe, lo que aconseja reducir el impuesto que los grave, en un 50 por 100.

Reproducción es el art. 164 del 148 de la ley de 1892 y del 132 de la de 1881, y quizá fuera de justicia sostener el tipo de 5 pesetas que por él se fija para las acciones de cantidad indeterminada, atendida la naturaleza y condiciones especiales de estos títulos, pero sin que tes afectara el art. 170, relativo á la duración de los mismos, siendo lo probable que éste fuera el ánimo del legislador. Mas preferible será poner aquella disposición en armonia con la que rige para las acciones en general, y como quiera que para éstas se ha reducido á la mitad el impuesto que antes las gravaba, cuando su duración sea menor de diez años se fija en el proyecto para este caso, el timbre de 2 pesetas, habiendo de ser, por tanto, de 4 pesetas cuando la duración exceda de dicho plazo, en vez del de 5 que en la actualidad está establecido.

Grava el art. 188 los documentos, cualquiera que sea su denominación, con que los fabricantes y comerciantes al por mayor, formalicen directamente, y sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa ó Corredor de Comercio, la venta de sus artículos; mas resulta, hasta por espontánea manifestación de las clases interesadas, que esta disposición viene siendo letra muerta en perjuicio no escaso de los intereses del Tesoro, y mucho mayor aun de la industria y del comercio á que afecta, siendo, no ya sólo necesario, sino urgente, darle garantías de eficacia.

En todos los países, los contratos de los fabricantes con los comerciantes se formalizan por medio de la correspondiente factura, revestida de cuantos requisitos son precisos para producir toda clase de efectos legales, dándose el caso de

que los industriales, y aun los comerciantes de España, así lo verifican al comprar en el extranjero; y sin embargo, estos mismos comerciantes, que tan de buen grado se prestan a tales formalidades, dejan de hacerlo cuando contratan con el fabricante nacional, quizá no por otra razón que por costumbre inveterada, pues cumplen fielmente sus compromisos, siendo ejemplo de comercio honrado. Pero siempre resultará que el fabricante carece de un título legal y fehaciente que justifique su crédito, y del que pueda hacer uso para levantar fondos en circunstancias determinadas, ó para cualquiera otra operación que á su interés convenga, y á poner de alguna manera remedio á este mal tiende la reforma que se propone del indicado artículo, en relación con la segunda de las disposiciones especiales que también se proponen.

De antiguo viene facilitándose gratuitamente á los Tribunales el papel llamado de oficio para las actuaciones judiciales, y ni teórica ni prácticamente se halla suficientemente justificada la conveniencia de su conservación. El hecho mismo de su entrega sin precio alguno le priva desde luego del carácter que necesariamente corresponde á todo efecto timbrado, de ser signo representativo del pago de un impuesto, sin que pueda alegarse en su abono la circunstancia de ser reintegrado en determinados casos, porque el reintegro es variable, según la índole del asunto, y para determinar su importe, cuando uno de los factores sea el número de pliegos invertidos, bastará con que el papel común que lo sustituya tenga las dimensiones establecidas para el papel timbrado en general, á que viene también ajustándose el de oficio. Quizá se estableciera por la garantía de autenticidad que da á las actuaciones; pero demuestra bien que esto no sería motivo suficiente para sostenerlo el hecho de que en las provincias Vascongadas y en Navarra no se emplea sino el papel común, sin que la experiencia haya advertido inconvenientes de ninguna clase. Y por otra parte suprimiendo el papel llamado de oficio, se obtendrá en el gasto una importante economía.

La reforma del art. 222 obedece á la necesidad de adoptar cuantas disposiciones sean precisas para que todos, por igual, cumplan fielmente la ley, evitando que, como sucede con harta frecuencia, algunos la burlen por falta de sanción suficiente. Merced á correcciones enérgicas se ha conseguido, en las Naciones que mayor progreso han alcanzado, asegurar la recaudación de sus impuestos, y dado que la experiencia, si bien ajena, tiene demostrado que éste es el mejor, si no el único remedio, se impone aplicarlo, si ha de llegar á alcanzarse la igualdad apetecida en la repartición del impuesto.

Desde luego hay que descartar, por lo infundado, el que en una ley fiscal no sea permitido adoptar determinadas medidas, pues el legislador es soberano, y en el cumplimiento de su alta misión no tiene otra norma que seguir las reglas

de la justicia, siendo su guía la conciencia pública. Así, pues, existiendo la defraudación y teniendo demostrado la experiencia que no siempre es suficiente la pena pecuniaria, fuerza será recurrir á otros medios de sanción que dejen mejor garantido el cumplimiento de la ley, poniendo término á los abusos que hasta hoy no han podido ser corregidos.

Algunas dudas ha ofrecido la ley en su aplicación, como era natural, atendida la índole de este impuesto habiendo sido todas ellas ampliamente examinadas en los respectivos expedientes y resueltas por disposiciones de carácter general, dentro siempre de la recta interpretación del precepto aclarado; pudiéndose asegurar que la administración del impuesto ha entrado ya en el periodo de la normalidad; y para que tengan tales aclaraciones la mayor fuerza legal, se han comprendido en este proyecto los artículos á que afectan, ampliados ó reformados en su redacción, según el caso, de conformidad con las mismas.

Las demás reformas que este proyecto comprende carecen de importancia, pues se limitan á subsanar ligeras deficiencias que la práctica ha dado á conocer.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

ARTÍCULO ÚNICO

Se declara definitiva la vigente ley provisional del Timbre del Estado, sustituyéndose las disposiciones que se indicarán en su respectivo lugar, por las siguientes:

I. Art. 4.º—«Se suprime el papel de oficio para Tribunales, y en su lugar se usará por los mismos el papel común, de marca regular española, de 43 1/2 centímetros de largo por 31 1/2 de ancho, á los efectos de su reintegro con papel de pagos al Estado en los casos en que proceda.

II. Art. 6.º—«El papel timbrado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase, durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tenga determinado año.»

III. Art. 7.º—«Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.»

«La facultad que otorga el párrafo anterior se extenderá, así á las matrices como á las copias notariales.

«Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agre-

guen el timbre móvil de la clase que corresponda.»

IV. Art. 11.—«Las oficinas provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del timbre, instruirán el oportuno expediente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiere tributado.»

V. Art. 13.—«El grupo de «otros documentos de Bolsa» se adicionará con los efectos timbrados á que se refiere la reforma del art. 23: se suprimirán del mismo grupo los «Vendís para operaciones al contado y á plazo no intervenidas por Agente ó Corredor», y en su lugar se establecerán los efectos á que se refiere la reforma del art. 27. A continuación de este grupo y con epígrafe adecuado, se comprenderán los efectos á que se refiere el artículo 188.»

VI. Art. 23.—«Los párrafos siguientes á la escala que se fija por este artículo, serán á saber:

«Las pólizas por operaciones á plazo, de todas clases, llevarán timbre de una peseta, y para las que los Agentes mediadores deben recibir de sus comitentes, cuando callen los nombres de éstos, el timbre será de 10 céntimos, considerándose las como segundas ó terceras de dicha póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al efecto, consignarse en las mismas. Los vendís en las operaciones al contado serán de cuatro clases: la primera, de 10 céntimos de peseta, para las operaciones cuya cuantía efectiva no exceda de 20.000 pesetas; la segunda, de 25 céntimos, para las de 20.001 á 50.000; la tercera, de 50 céntimos, para las de 50.001 á 100.000; y la cuarta, de una peseta, para las que excedan de 100.000 pesetas. También llevarán timbre de una peseta las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables. Las pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras hechas á plazo, mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta, así como las notas de intervención de operaciones entre dichos Agentes de Cambio ó Corredores de Comercio, colegiados, y las de negociación de valores endosables que autoriza el Real decreto del suprimido Ministerio de Fomento de 18 de Junio de 1886, llevarán timbre de 25 céntimos de peseta.

«Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones á plazo, se considerarán, á los efectos de esta ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicable la precedente escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

«No se podrá comprender en ninguno de los documentos que queden determinados, efectos de clase distintas.»

VII. Art. 26.—«Los Agentes ó Corredores, colegiados, consignarán en el asiento que hagan en su libro-

registro, de cada operación, así al contado como á plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos á la misma, que deben expedir y recibir. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre, incurriendo los Agentes ó Corredores en una multa de 100 á 5.000 pesetas. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el art. 159 de la ley.»

VIII. Art. 27.—«Las pólizas por operaciones de Bolsa al contado ó á plazo, entre particulares ó comerciantes, que autoriza el art. 74 del Código de Comercio, estarán sujetas al timbre gradual ó fijo, según el caso, que para las operaciones de la misma clase intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiados, se fijan por el artículo 23, y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna á los documentos que representen tales operaciones, ni podrán producir efecto alguno legal, considerándose nulos y sin ningún valor cuando no estén expedidos en los efectos timbrados que con este objeto expenda el Estado.

«Los Corredores libres á que se refiere la tarifa 2.ª, letra A, núm. 43 de la contribución industrial, que intervengan dichas operaciones, así como los comerciantes, banqueros y casas de banca que las realicen como dedicados á la compra y venta de los mencionados valores, llevarán un libro registro de las operaciones de esta clase que intervengan, requisitado por la Administración de Hacienda, en cuyos asientos consignarán el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos á las mismas que expidan y reciban, incurriendo en caso de omisión, en una multa de 100 á 5.000 pesetas.»

IX. Art. 31, por el que se fija el timbre de una peseta.—«Caso 3.º—«En las autorizaciones administrativas de las Clases pasivas para percibir haberes superiores á 100 pesetas de las Casas del Tesoro de las provincias ó de los Municipios.»

X. Art. 32.—«Se suprimirá.»

XI. Art. 46, párrafo segundo.—«Las cartas dirigidas á Fernando Póo, Annobón ó Corisco y á las posesiones del Río Muni, se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.»

XII. Art. 50, párrafo segundo.—«Los telegramas para ó de las islas Canarias, satisfarán además una sobretasa que corresponda por el servicio del cable.»

XIII. Artículos 87 á 90.—«Se comprenderán en el art. 87 las patentes de invención por veinte años; en el 88, las que se concedan por diez años, en lugar de las que figuran en el caso 4.º; en el 89, las que se concedan por cinco años para los objetos que no sean de propia invención, ó que, aun siéndolo, no sean nuevos, y las marcas de fábrica, de comercio, agrícolas y de ganadería, en lugar de las patentes de introducción de máquinas, artefactos ó productos y las marcas de fábrica, y en el 90, los certificados de adición de patentes en general.

XIV. Art. 31, regla 7.ª; 65, 122 á 124, 127, 133, 135, 137 y 140, reglas 2.ª á 4.ª—«En estos artículos se dirá, en

vez de papel de oficio, papel común de marca regular española.

XV. Art. 141.—Se suprimirá.

XVI. Artículos 142 y 143.—Se fundirán en uno, cuya primera parte dirá: «Las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, libranzas á la orden, cheques á la orden, mandatos ó cualesquiera otros documentos de transferencia, expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus sucursales y viceversa, cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonos y cualesquiera otros efectos de comercio, mediante los cuales se realice un giro ó se haga entrega ó abono de cantidades en cuenta, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del precio que corresponda á su cuantía, según la escala que á continuación se expresa.»

XVII. El artículo siguiente al anterior será á saber:

«Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables llevarán el timbre que, con sujeción á la escala que se fija por el artículo anterior, corresponda la mitad del crédito que por las mismas se conceda, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para todos los demás efectos del mismo.»

«Los duplicados de dichas pólizas y los de las de préstamo con garantía, también de valores cotizables, llevarán timbre fijo de 10 céntimos, cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre gradual no exceda de 7.000 pesetas, y cuando pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de una peseta.»

XVIII. Artículos 147, 151, 154 y 155.—En estos artículos se dirá, en vez de documentos de giro, efectos de comercio.

XIX. Art. 160.—«Se reintegrarán asimismo, á razón de 5 pesetas el primer folio, y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas; el de las Empresas de diligencias, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, y el libro registro á que se refiere la reforma del art. 27. Estos libros se autorizarán por la respectiva Administración de Hacienda.»

XX. Art. 164.—«Las acciones, certificados ó extractos de las mismas que no expresen valor alguno ó sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 2 pesetas por cada acción ó fracción.»

XXI. Art. 174.—«Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase devengarán anualmente, por razón de timbre de negociación ó transmisión, el 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente ó en el tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen se tomará como base el capital que á razón de 5 por 100 resulte, respecto á las acciones, del dividendo repartido por el año precedente, y en cuanto á las obligaciones y demás valores de esta clase, de interés correspondiente al año del impuesto; debiendo al efecto la entidad interesada justifi-

car en legal forma dichos extremos, y en su defecto, por imposibilidad absoluta de justificarlos, el valor nominal, deducida en su caso la parte no desembolsada.

«Para que se tome como base el tipo medio de cotización será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos del año, debiéndose en otro caso hacer la capitalización como queda dispuesto para los que no se cotizan.»

«El pago se hará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.»

XXII. Art. 175.—«Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas en equivalencia del timbre á que se refiere el artículo anterior, al pago del impuesto del 1 por 1.000 anual sobre los capitales, así fijos como circulantes, que tengan destinados ó que destinen en lo sucesivo á sus operaciones ó negocios en España. En este segundo caso, las personas ó entidades que las representen legalmente en España darán conocimiento al Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde el día en que comienzan sus operaciones, de la razón social bajo que la respectiva Sociedad esté constituida, clase de operaciones ó negocios á que se dedique, é importe de los capitales destinados á los mismos, acompañando á su declaración una certificación de estar inscrita en el respectivo Registro mercantil, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del art. 21 del Código de Comercio. Siempre que los capitales declarados se aumenten ó disminuyan, las Sociedades interesadas darán igual conocimiento.»

«Las declaraciones de los capitales destinados á dichas operaciones ó negocios, se justificarán también con las indicadas certificaciones, y serán comprobadas por dos peritos, uno nombrado por el Centro directivo del ramo, y el otro por la Sociedad interesada, y en caso de discordia ó de conveniencia en interés del Estado, por un tercero nombrado por el Ministro de Hacienda, quien resolverá en todos los casos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, fijando, sin ulterior recurso, los capitales que deban tributar. Los capitales que se fijen serán revisados cada tres años, observándose las mismas formalidades, á no ser que se presente declaración de haber sido aumentados ó disminuidos, en cuyo caso la comprobación se hará desde luego, comenzando á contarse desde su fecha los sucesivos periodos de revisión.»

«Igual comprobación y revisión se harán respecto á los capitales que dichas Sociedades destinen en lo sucesivo á operaciones ó negocios en España.»

«En el caso de que no presenten la correspondiente declaración en el plazo que queda fijado, se las considerará comprendidas en el artículo 214 de la ley, y se procederá de oficio por la Administración á determinar los capitales que deban tributar, fijándose éstos en defi-

nitiva y sin ulterior recurso por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

«Dichas Sociedades se considerarán comprendidas en la primera parte del art. 158.»

XXIII. Art. 188.—«Las facturas por que se formalicen las ventas al contado ó á plazos que los fabricantes y comerciantes al por mayor hagan de sus artículos directamente, y sin intervención de Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiados, así como los pedidos de dichos artículos y los respectivos acuses de recibo prestando la conformidad, se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expendía el Estado.»

«La escala para tributación de las facturas será la establecida por el art. 23.»

«Los pedidos y los acuses de recibo de los mismos prestando la conformidad, llevarán timbre fijo de 10 céntimos de peseta.»

«Dichos documentos, cuando no estén extendidos en los efectos timbrados correspondientes, no podrán ser admitidos por los Tribunales ni producirán efecto alguno legal, considerándose nulas y sin ningún valor las obligaciones á que se refieran.»

XXIV. Art. 192.—La primera parte de este artículo dirá como sigue: «Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y los de esta clase que no estén comprendidos en el capítulo anterior, cuya cuantía exceda de 10 pesetas, estarán en principio sujetos al timbre gradual ó fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 16 al 22 de esta ley.»

Lo demás de dicho artículo queda subsistente.

XXV. Art. 198.—En este artículo, por el que se fija el timbre especial móvil de 10 céntimos, se añadirán los dos casos siguientes: primero «Las certificaciones facultativas y las copias de las mismas que se expidan en virtud de lo dispuesto por la ley sobre accidentes del trabajo; segundo La matriz del recibo ó documento que expidan los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, y los demás industriales á quienes se refiere la tarifa 2.ª, letra A, núm. 62 de la contribución industrial, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas.» y

El caso 8.º del mismo artículo dirá como sigue: «Los anuncios que se inserten en publicaciones oficiales, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe por un tanto alzado con las Empresas anunciadoras. Estos conciertos con las Empresas periodísticas podrán concederse deduciendo del importe anual probable del impuesto hasta un 50 por 100 en Madrid y Barcelona; hasta un 65 por 100 en las poblaciones de más de 50 000 almas (excepto las dos anteriores), y hasta un 75 por 100 en las demás poblaciones.»

XXVI. Art. 207.—Se añadirá á este artículo, para los riegos de la industria agrícola, la escala siguiente:

TIMBRE	
CLASE	PRECIO — Pesetas
Para riegos de la industria agrícola	
Hasta un consumo de 10 000 metros cúbicos al año.....	11. ^a 1
De 10.001 hasta 20000....	10. ^a 2
De 20 001 hasta 30000....	9. ^a 3
De 30 001 hasta 50000....	7. ^a 5
De 50 001 hasta 70000....	6. ^a 7
De 70.001 hasta 100000....	5. ^a 10
De 100 001 hasta 250000....	4. ^a 25
De 250 001 hasta 500000....	3. ^a 50
De 500.001 hasta 750000....	2. ^a 75
De 750 001 en adelante....	1. ^a 100

XXVII. Art. 214.—«Toda falta ó omisión en el uso del timbre, excepción hecha de los especiales móviles, será ante todo, reintegrada y castigada con la multa del triple de la cantidad que se hubiera defraudado, y en los casos en que el importe de la defraudación no se pueda determinar con exactitud, la multa será de 100 á 5.000 pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el artículo relativo á la no presentación á la visita de inspección de los libros y documentos sujetos á este impuesto.»

XXVIII. Art. 222.—«En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, legalmente constituidas ó establecidas; los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa, los Corredores de Comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley al impuesto del timbre, no los presenten y la visita que se les gire, podrá la Administración, ó quien legítimamente la presente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado en los términos del art. 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal.»

«Si de las diligencias judiciales que, no obstante ser preceptiva por disposición expresa y terminante de la ley ó reglamento, la existencia del libro ó documento reclamado, no se llevaba ó no se tenía en debida forma, el Juzgado declarará inhabilitada á la entidad ó persona que se halle en dicha caso para practicar las operaciones de que el libro ó documento omitido deba dar razón ó ser justificante, según el caso, interin no se halle al corriente en el cumplimiento de dicha obligación, mandando publicar en la «Gaceta de Madrid» aquella resolución.»

«Los Inspectores del timbre no tendrán derecho en ningún caso á leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto que tengan el carácter de reservados por disposición expresa de la ley ó reglamento, sino en la parte estrictamente necesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto que le sean aplicables.»

XXIX. «Disposiciones especiales:

1.ª «La supresión del papel de Oficio para Tribunales comenzará en 1.º de Enero de 1892.»

2.ª »Los efectos timbrados á que se refiere el artículo que ha de sustituir al 188 de la ley, se pondrá á la venta en primero de Enero de 1902, y para su redacción serán oídas las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y el Consejo de Estado en pleno.

3.ª »Las Sociedades extranjeras por acciones á que se refiere el nuevo art. 175 que, teniendo destinados capitales á operaciones ó negocios en España, hayan dejado de presentar y no presenten en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de esta ley, la declaración de dichos capitales, á los efectos de su comprobación y tributación, se considerarán comprendidas en la penúltima parte de dicho art. 175; y

4.ª »Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar asimismo desde la fecha de esta ley, se presenten á satisfacer los derechos de Timbre debidos con anterioridad, disfrutará del beneficio de liquidar, con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas, ni intereses de demora, aunque en ellos estuvieren incursos.»

ARTÍCULO ADICIONAL

El Ministro de Hacienda publicará la ley definitiva con las precedentes reformas, por capítulos y artículos correlativos, aquéllos con epígrafes adecuados á la materia de que traten, y dictará el reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de la misma.

Madrid 8 de Noviembre de 1901.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzaiz.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo á los deseos solicitados por los Gobernadores de algunas provincias y particulares interesados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el plazo hábil para la presentación de los datos necesarios para la inscripción en los registros de aprovechamientos de aguas públicas, se considere ampliado en todas las provincias hasta el 31 de Diciembre próximo; entendiéndose esta prórroga como última y definitiva, y quedando en vigor las demás disposiciones de la Real orden de 30 de Abril último dictada para cumplimiento del Real decreto de 12 del mismo mes.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 320.)

AYUNTAMIENTOS

Carballino

Las cuentas documentadas de fondos municipales correspondien-

tes á los ejercicios ampliado de 1892-93 y ordinario de 1893-94, rendidas por el ex Depositario don Eduardo Gómez Cervela, estarán de manifiesto durante quince días hábiles en Secretaría, donde cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Carballino 21 de Noviembre de 1901.—Ernesto Cela.

Viana

Por término de ocho días contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución territorial del mismo por rústica y urbana, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y presentar las reclamaciones de agravio que autoriza el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Viana 21 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Antonio Quintas.

Verín

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año de 1902 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de ocho días contados desde el en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial», á fin de que puedan examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean justas.

Verín 20 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Vicente Solá.

Don Julio Miranda, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto en este día la subasta anunciada en el «Boletín oficial» de la provincia, núm. 248 correspondiente al 29 de Octubre último, para el arriendo del arbitrio establecido sobre puestos públicos y entrada y venta de ganados en ferias y mercados, desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1902, se verificará nueva subasta el día 7 de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana, en estas Consistoriales, bajo las mismas condiciones y tipo fijado en el referido «Boletín».

Barco 21 de Noviembre de 1901.—Julio Miranda.

Blancos

Confeccionados por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución de inmuebles de fincas rústicas, y las listas cobratorias de edificios y solares para el próximo año de 1902, se exponen al público en la Secretaría por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarlos y producir las reclamaciones que crean justas.

Blancos 19 de Noviembre de 1901.—El Teniente de Alcalde, Tomás Penín.

Merca

Habiendo resultado desiertas por falta de licitadores la primera y segunda subasta del arriendo de consumos de este Ayuntamiento con

venta á la exclusiva por un año, respecto de los líquidos, carnes y sal, anunciadas en el «Boletín oficial» de la provincia de 30 de Octubre último y en el de 13 del corriente, se anuncia la subasta de dicho arriendo, que tendrá lugar en esta Consistorial el día 28 del actual de diez á once, en la cual se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo y resulten más beneficiosas al vecindario, con arreglo al pliego de condiciones que para conocimiento de los interesados obra de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Merca 19 de Noviembre de 1901. Manuel Casas.

Calvos de Randin

Confeccionados los repartimientos de territorial, urbana é industrial de este distrito y para el próximo ejercicio de 1902, quedan expuestos al público por término de diez días, á fin de oír las reclamaciones que puedan producirse, pasado dicho plazo no serán admisibles.

Calvos de Randin 17 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, José Valencia.

Para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1902, se acordó por el Ayuntamiento y Junta de asociados, sesión de 20 de Octubre último, intentar en primer lugar los conciertos gremiales, y en segundo la subasta con venta libre de todas las especies de consumos por el período de uno á cinco años; y al efecto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas á impuesto, á fin de que concurren á la Casa Consistorial el día 26 del corriente de diez á doce, con objeto de encabezarse en la forma prescrita en el capítulo 25 del vigente reglamento; para el caso de que no se efectúen los encabezamientos por los gremios, tendrá lugar la subasta á venta libre por el término de uno á cinco años, señalándose para la primera el 28 siguiente á las indicadas horas y local por pujas á la llana, y si en esta no se cubriese el tipo, se celebrará la segunda el día 6 del próximo Diciembre, en el propio local y horas; todo ello con sujeción á lo establecido en el capítulo 26 del expresado reglamento.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones á que han de ajustarse los licitadores, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y para tomar parte en las subastas, habrá de acreditarse el depósito previo del 5 por 100 de los derechos del Tesoro y recargos.

Calvos de Randin 18 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, José Valencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 regla 1.ª y 4.ª de la ley municipal, el Ayuntamiento en sesión de 17 del actual acordó dividir este municipio en siete secciones y asignar á cada una el número de Vocales asociados á la Junta municipal que ha de regir durante el próximo año de 1902, en la forma siguiente:

- 1.ª sección.—Parroquia de Santiago de Calvos, un vocal.
- 2.ª idem.—San Juan de Randin, dos idem.
- 3.ª idem.—Santiago de Rubiás, dos idem.
- 4.ª idem.—Santa Marina de Riosco, uno idem.
- 5.ª idem.—San Miguel de Feás, uno idem.
- 6.ª idem.—San Vicente de Lobás, uno idem.
- 7.ª idem.—San Juan de Golpellás, anejo de Vila y el de Castelaus, tres idem.

Lo que se hace público á los efectos que previene el art. 67 de la citada ley.

Calvos de Randin 17 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, José Valencia.

JUZGADOS

Don Antonio Iglesias Fraga, Juez de instrucción accidental del partido de Banda.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Juan Manuel Domínguez Fernández, de las circunstancias y señas que á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia; comparezca en la Audiencia de este Juzgado con objeto de prestar indagatoria y constituirse en prisión provisional acordada en sumario que se instruye sobre tentativa de robo á D. Pedro Carballal, cura párroco de San Andrés de Porquairós, municipio de Muñios; bajo la prevención de que si no comparece en el plazo indicado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Bande veinte de Noviembre de mil novecientos uno.—Antonio Iglesias.—D. O. de S. S.ª, Ventura Domínguez.

Circunstancias y señas del citado

Juan Manuel Domínguez Fernández (a) Queco, de treinta y cuatro años de edad, hijo legítimo de José y Ramona, casado con Josefa Suárez Quintas, sastre, natural de Tourós, municipio de Muñios y vecino de Bande, sabe leer y escribir; estatura regular, buen color, pelo negro, bigote y barba rubia, vista traje de pana de color y se ignora su paradero.

IMPRESA

SE VENDE una en Ribadavia en muy buenas condiciones.

Puede dirigirse quien desee enterarse de ellas á Máximo Tomé, imprenta, en dicha villa.